



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06152-2008-PHC/TC
JUNÍN
DARÍO FREDY LAZO LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Antonio Cerrón Porras, abogado de don Darío Fredy Lazo León, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 110, su fecha 3 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de setiembre del 2008, don Darío Fredy Lazo León interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca, señor Walter Fernando Ávila Gonzales, por amenaza de violación de sus derechos a la libertad individual, debido proceso e inviolabilidad de domicilio, al expedir la Resolución N.º Ciento Uno, de fecha 16 de junio del 2008, por la que se reprograma la fecha de lanzamiento del bien inmueble ubicado en Av. Eternidad s/n.- La Perla, Chupaca, en el proceso de desalojo por ocupante precario seguido contra él (Expediente N.º 1999-013-C).
2. Que el recurrente señala que, con fecha 1 de agosto del 2008, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble señalado en el considerando anterior y se procedió a demoler la construcción que en ese terreno se había edificado. Y que, sin embargo, mediante la resolución cuestionada en autos se ha dispuesto un nuevo lanzamiento aduciendo que ha vuelto a ocupar el predio, lo que constituye una vulneración de los derechos invocados.
3. Que a fojas 79 obra el Acta de Constatación, de fecha 9 de setiembre del 2008, en la que el recurrente señala que no existe en su contra ninguna orden de detención y, respecto a la Resolución N.º Ciento Uno, señala que lo que en realidad se pretende es desalojarlo del área (propiedad de su padre) que actualmente ocupa y que se encuentra ubicada en la parte norte del área derrumbada.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el presente proceso procede siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06152-2008-PHC/TC
JUNÍN
DARÍO FREDY LAZO LEÓN

y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad; situaciones que en el caso de autos no se presenta según se aprecia de los hechos expuestos en la demanda y los documentos que obran en autos, puesto lo que en realidad se está cuestionando es la regularidad del proceso de desalojo por ocupante precario y la Resolución N.º Ciento Uno.

5. Que, en consecuencia, es de aplicación al caso el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR